

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel.3164918322
Valledupar- Cesar

S E C R E T A R Í A. Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al despacho de la señora juez, para decidir el recurso de reposición interpuesto. Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo'.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretaria.

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HUGO JAVIER NARVAEZ MEJIA
DEMANDADO: SERVISOLD S.A.S.
RADICADO: 20.001.31.05.002.2022-00005.00.

ASUNTO A TRATAR: El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago librado y la petición de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el presente caso, la apoderada de la parte ejecutante, presentó dentro del término legal, establecido por el Art. 63 del Código de Procedimiento Laboral, Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra el Auto Mandamiento de Pago librado en el presente asunto el día 14 de abril/23 y notificado por estado el 18 del mismo mes y año, en el que se libró mandamiento de pago en contra de SERVISOLD S.A.S., por por las siguientes sumas y conceptos: Reliquidación Cesantías \$2.102.750.00; Reliquidación intereses Cesantías \$235.800.00; Reliquidación Prima de Servicios \$2.102.750.00; Reliquidación Vacaciones \$1.033.349.00; Aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión \$400.000.00; Costas en primera Instancia \$383.225.00.00; mas costas y agencias del proceso ejecutivo. Para un total de \$6.257.874.00. Igualmente que se corrió el traslado respectivo.

La recurrente, basa su inconformidad en que se omitió ordenar el pago de dichas sumas, indexadas al momento del pago, conforme lo ordena la Sentencia de instancia que sirve como título ejecutivo.

En el presente proceso, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, se condenó a la demandada SERVISOL S.A.S., en el numeral Tercero de la misma: “: *CONDENAR a la empresa SERVYSOLD S.A.S, a pagar a favor del demandante las siguientes sumas de dinero: 3.1 Reliquidación del auxilio de cesantías: \$2.102.750 3.2 Reliquidación de los int. al auxilio de cesantías: \$235.800, 3.3 Reliquidación de las primas de servicios: \$2.102.750, 3.4 Reliquidación de las Vacaciones \$1.033.349, Por conceptos de*

aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión, deberá incluirse el valor restante de los CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) que le corresponde al empleador, al fondo de pensiones que elija el demandante. **Téngase en cuenta que estas sumas deberán ser indexadas.**

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho, que le asiste razón a la recurrente, de manera palmaria y clara, que se debió ordenar el pago por la vía ejecutiva, de las sumas de dinero, por las cuales se condenó a la ejecutada, debidamente indexadas, por lo que procede, reponer, en ese sentido el auto mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2023, y adicionar el numeral Primero de la parte resolutive del mismo, ordenando que el pago de dichas sumas sea Indexado.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares, observa el despacho que la solicitud no cumple con lo reglado por el Art. 101 del Código de Procedimiento Laboral que dice textualmente: "Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución"; es decir, la togada, no hace la manifestación expresa, bajo juramento, de que los dineros a embargar son de propiedad de la ejecutada SERVISOLD S.A.S., en consecuencia, se niega el decreto de la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer el Auto Mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2023, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de SERVISOLD S.A.S" y a favor de HUGO JAVIER NARVAEZ MEJIA, por las siguientes sumas y conceptos: Reliquidación Cesantías \$2.102.750.00; Reliquidación intereses Cesantías \$235.800.00; Reliquidación Prima de Servicios \$2.102.750.00; Reliquidación Vacaciones \$1.033.349.00; Aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión \$400.000.00; estos valores se deberán indexar hasta el momento de la fecha del pago efectivo, \$383.225.00.00, por concepto de Costas en primera Instancia; para un total de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$6.257.874.00) mas costas y agencias del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Niéguese las medidas cautelares solicitadas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATYA ROSALES CADAVID

ESTADO N 113
07 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Cuatro (04) de septiembre del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que en la presente demandase requirió al apoderado a fin de que allegará los archivos denominados Poder-Pruebas, una vez revisados, se observa que el poder fue conferido para demandar a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, la pretensión de la demanda es el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, a favor de ONEIDA CASTRO VEGA. Provea

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, tres (03) de septiembre del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ONEIDA CASTRO VEGA
Demandado: UGPP
Decisión: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00199.00

AUTO:

1. Estudiado el caso que nos ocupa, se establece que se trata de un proceso que se sigue contra la UGPP, entidad que hace parte del sistema de seguridad social, que su domicilio es la ciudad de Bogotá, si bien es cierto, dentro de las pruebas no se aporta la reclamación del pretendido derecho, a fin de establecer el lugar donde se presentó dicha reclamación, si se aporta la resolución a través de la cual se resolvió la solicitud, y se puede establecer que su origen es la ciudad de Bogotá.
2. El artículo 11 del CPTSS, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señala: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”, en acatamiento a lo dispuesto en el CPT SS, los competente para conocer de este caso, serían los jueces del circuito laboral de Bogotá, por la cual este despacho declara la falta de competencia para conocer de esta demanda y ordena su envío a los juzgados laborales del circuito de Bogotá – Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 113
07 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Cuatro (04) de septiembre del año (2023)

SECRETARIA: La demanda fue devuelta para ser subsanada, a través de auto notificado en el estado No. 99 del 3 de agosto de 2023, los términos para subsanar vencieron el 11 de agosto, revisado el archivo del juzgado, no se evidencia pronunciamiento alguno por parte del apoderado respecto a la subsanación. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: DIGNORYS SUGEY CABANA GUERRA
Demandado: I.C.B.F. Y OTRO
Decisión: RECHAZA DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00211.00

AUTO:

1. Visto que la parte demandante guardo silencio respecto de las falencias señaladas en relación con la demanda que nos ocupa, el despacho da por no subsanada la demanda y la rechaza, ordenando su archivo con las respectivas anotaciones en el sistema del juzgado.
2. Se reconoce personería al doctor JESUS ELIAS REYES OCHOA, para que actúe exclusivamente en relación con esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 113
07 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

Cuatro (04) de septiembre de 2023

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgardo", is centered on the page.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, cinco (05) de septiembre del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ANDRES FELIPE MEDINA CATALAN

Demandado: CLINICA DEL CESAR SA

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00224.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra CLINICA DEL CESAR SA, representada legalmente por ODALIS MARGARITA GONZALEZ SANCHEZ, en condición de representante legal o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio; notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el término de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. En relación con la notificación a la demanda, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La

notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Tengase al doctor ANDRES CAMILO DELGADO ROSENSTIEHL, como apoderado del demandante conforme documentos anexos en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 113
07 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Cuatro (04) de septiembre del año (2023)

SECRETARIA: La demanda fue devuelta para ser subsanada, a través de auto notificado en el estado No. 99 del 3 de agosto de 2023, los términos para subsanar vencieron el 11 de agosto, revisado el archivo del juzgado, no se evidencia pronunciamiento alguno por parte del apoderado respecto a la subsanación. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: FERNANDA HELENA GOMEZ NIEVES

Demandado: NEYLA MARIA VALIENTE PATERNINAY OTRO

Decisión: RECHAZA DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00225.00

AUTO:

1. Visto que la parte demandante guardo silencio respecto de las falencias señaladas en relación con la demanda que nos ocupa, el despacho da por no subsanada la demanda y la rechaza, ordenando su archivo con las respectivas anotaciones en el sistema del juzgado.
2. Se reconoce personería al doctor ABEL MAURICIO MELGAREJO TAPIAS, para que actúe exclusivamente en relación con esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 113
07 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Cuatro (04) de septiembre del año (2023)

SECRETARIA: La demanda fue devuelta para ser subsanada, a través de auto notificado en el estado No. 99 del 3 de agosto de 2023, los términos para subsanar vencieron el 11 de agosto, revisado el archivo del juzgado, no se evidencia pronunciamiento alguno por parte del apoderado respecto a la subsanación. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES
Demandado: ENITH GARIZAO HERRERA Y OTRO
Decisión: RECHAZA DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00226.00

AUTO:

1. Visto que la parte demandante guardo silencio respecto de las falencias señaladas en relación con la demanda que nos ocupa, el despacho da por no subsanada la demanda y la rechaza, ordenando su archivo con las respectivas anotaciones en el sistema del juzgado.
2. Se reconoce personería al doctor PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES quien actúa en causa propia, para que lo haga exclusivamente en relación con esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 113
07 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

20.001.31.05.002.2023.00226.00